



Expediente: **053183341770**
Radicado: **RE-02630-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/07/2024** Hora: **09:24:20** Folios: **14**



RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022, se autorizó **OCUPACIÓN DE CAUCE** al señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.398.701, la cual consiste en la Construcción de una presa en concreto (estructura de captación) de uso Piscícola y un canal para manejo de agua con costales al interior del cauce, sobre el afluente La Honda, dentro del proyecto a desarrollarse en la "FINCA TRUCHERA", en beneficio del predio con FMI: 020-194459, ubicado en la vereda la Honda del Municipio de Guarne, Antioquia, las características de las estructuras eran las siguientes:



Obra N°:	1	Tipo de la Obra:	Manejo provisional de agua con costales					
Nombre de la Fuente	Fuente Q La Honda	Duración de la Obra:	Provisional					
Coordenadas		Longitud(m):	5,15					
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Ancho (m):	4,75					
		Alto (m)	0,60					
		Caudal de diseño (m3/seg):	40,50					
		Cota Lámina de agua de la fuente						
75	27	22 08	6	14	2,2	2122,15	de Tr= 100 años (m)	1997,75
							Cota Batea (m)	1997,73
Observaciones:							Obra provisional para el manejo de aguas mientras se realiza la obra	

Obra N°:	2	Tipo de la Obra:	Presas en concreto					
Nombre de la Fuente	Fuente Q La Honda	Duración de la Obra:	Permanente					
Coordenadas		Longitud(m):	3,6					
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Ancho (m):	6,75					
		Alto (m)	1,0					
		Caudal de diseño (m3/seg):	40,50					
		Cota Lámina de agua de la						
75	27	22 08	6	14	2,2	2122,15	fuente de Tr= 100 años (m)	1995,15
							Cota Batea (m)	1995
Observaciones							profundidad del reemplazo en ciclopeo es de 0,30m con una llave de 0,50m en concreto	

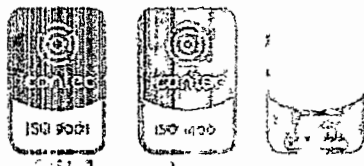
Que en atención a la Queja Ambiental interpuesta por medio del Escrito con Radicado N° SCQ-131-1210 del 08 de septiembre de 2022, en la que se denuncia intervención de cauce, haciendo una presa en el cauce de 1 ms., ocasionando represamiento de agua, causando perjuicios en la finca colindante de esta. Se generó el Informe Técnico N° IT-05931- 2022 del 19 de septiembre del 2022, el cual fue remitido por medio del Oficio con Radicado N° CI-01678 del 23 de septiembre de 2022, por la Subdirección de Servicio al Cliente al Grupo de Recurso Hídrico, de la Corporación, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento a las obras de ocupación de cauce autorizadas mediante la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo de 2022.

Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico, procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 27 de septiembre de 2022, generándose el Informe Técnico N° IT-06358 del 07 de octubre del 2022, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

Considerando los antecedentes y las observaciones del presente informe técnico, se concluye:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, NIT:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
f X @ cornare



26.1. Las obras autorizadas, tanto provisional como permanente, se encuentran localizadas en la Quebrada La Honda, entre los predios con FMI 194459 y 0089211 en la margen izquierda y 0028183 en la margen derecha

26.2. La obra N° 1 Canal con costales, autorizada para el manejo provisional del agua mientras se realiza la obra N° 2 Presa en concreto, no fue implementada según las características aprobadas en la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022. La desviación del cauce está siendo realizada mediante el tronco de un árbol, unas tablas metálicas y un plástico ubicados en la margen derecha del cauce.

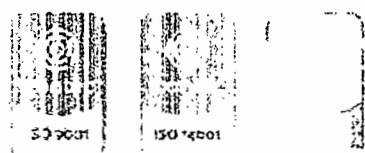
26.3. La obra N° 2 Presa en concreto se encuentra en construcción, sin embargo, no está siendo implementada según las características aprobadas en la Resolución N° RE01292 del 29 de marzo del 2022, en cuanto a las siguientes dimensiones medidas en campo: Altura presa, Altura muros de cierre, y Ancho entre muros de cierre.

26.4. La construcción de la obra N° 2 Presa en concreto y el consecuente aumento en los niveles de la quebrada ha ocasionado varios impactos en los predios con FMI 0089211 (margen izquierda) y 0028183 (margen derecha), tales como el aumento en el nivel freático del suelo, la inundación de la zona baja del predio (colindante a la quebrada), el ahogamiento de la descarga del sistema séptico de la vivienda de los señores Juan Guillermo Orozco y Johanna Marcela Orozco, entre otros.

26.5. La obra de protección construida utilizando tablas de madera ubicada en la margen izquierda de la quebrada (Predio con FMI 194459) no se encuentra autorizada, además no presenta las condiciones mínimas de diseño y materiales, por lo que supone un alto riesgo de colapso, lo cual generaría obstrucciones al flujo natural de la corriente"(...) "(Negrilla fuera del texto original.

(...)

Que a través de la Resolución N° RE-04451 del 16 de noviembre del 2022, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** al señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, medida con la cual se le hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhortó para que diera cumplimiento al siguiente requerimiento: Adecuar la obra N° 2, ya construida, sobre la Quebrada La Honda, Vereda La Honda del Municipio de Guarne en





coordenadas -75° 27' 22.08" W 6° 14' 2.20"N, de conformidad con lo autorizado en la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022 artículo primero

Que el Ingeniero civil **JOHN FREDY QUINTERO HERNÁNDEZ**, mediante el Escrito Radicado N° CE-20668 del 23 de diciembre del 2022, presentó información en respuesta a la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución N° RE-04451 del 16 de noviembre del 2022, adjuntando los siguientes documentos: Informe técnico (físico y digital), fotografías (digital) y videos (digital)

Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico, procedieron a realizar visita al sitio de interés el 20 de diciembre del 2022, de acuerdo a lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución N° RE-04451 del 16 de noviembre del 2022 por la cual se impuso medida preventiva; de la cual se generó el Informe Técnico N° IT-08071 del 26 de diciembre del 2022, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

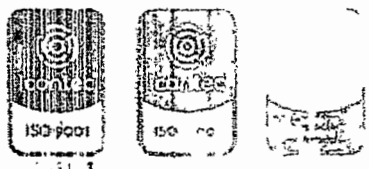
"[...]"

26. CONCLUSIONES:

Considerando los antecedentes y las observaciones del presente informe técnico, se concluye:

26.1. Los oficiales de la obra se encuentran modificando la Obra N° 2 Presa en concreto, con el objetivo de que cumpla con las características aprobadas (Altura presa, Altura muros de cierre, y Ancho entre muros de cierre) en la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022; no obstante /a obra continúa sin cierre en su costado derecho y éste no podrá ser construido hasta contar con una modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado.

26.2. El fenómeno de desprendimiento de ladera de la margen derecha (FMI 0028183), observado en la visita del 26 de octubre de 2022 con la Subdirección de Servicio al Cliente, se encuentra más agudizado. Considerando la remoción de la protección natural de dicha ladera y la obstrucción a/ flujo que genera la obra existente además de un árbol volcado en el lugar, se está produciendo un aumento en la velocidad, que conlleva a la formación de vórtices, y por ende a la erosión constante de dicha ladera, lo que se evidencia en la pérdida de área del predio y el aporte de sedimentos a la fuente. Por lo tanto, para evitar que se sigan



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



presentando fenómenos de erosión en dicho costado de la quebrada, se requiere implementar una obra protección marginal.

26.3. Dadas las condiciones actuales del flujo de la quebrada, en las que el agua está corriendo por la margen derecha de la obra además por la compuerta (abierta), la altura de la lámina de agua y por ende la inundación de los predios colindantes a la quebrada ha disminuido considerablemente. Sin embargo, antes de poner en funcionamiento la obra y aumentar nuevamente el nivel de la quebrada, deberá re-localizar la descarga del sistema séptico de la vivienda de los señores Orozco (FMI 0028183), para lo cual deberá contar con la autorización de los mismos.

26.4. Se retiraron las obras de protección marginal, construidas en la margen izquierda de la quebrada (FMI 194459), la cuales no presentaban las condiciones mínimas de diseño y materiales. Por lo tanto, para evitar que se sigan presentando fenómenos de erosión en dicho costado de la quebrada, deberá presentar la solicitud del trámite de autorización de ocupación de cauce para una obra de protección marginal permanente. (Negrilla fiera del texto original).

"(...)"

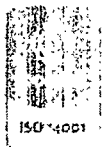
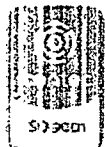
Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas del Informe Técnico N° IT-08071 del 26 de diciembre del 2022; La Corporación procede a realizar nuevamente visita técnica de control y seguimiento el 17 de febrero del 2023 y a evaluar la información presentada bajo el Escrito Radicado N°CE-20668 del 23 de diciembre del 2022, de lo cual, se generó el informe Técnico N° IT-01295 del primero de marzo del 2023, estableciendo las siguientes conclusiones:

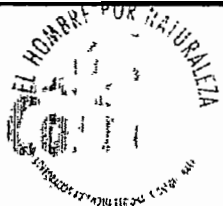
"(...)"

26. CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

El usuario planteó en campo realizar un muro para dar cumplimiento al ancho entre muros de cierre y realizar un lleno en el predio que se ubica al frente (margen derecha de la fuente hídrica), con el fin de finalizar el proceso erosivo generado con la implementación de la obra de ocupación de cauce, lo cual no es viable ya que con la implementación de una obra de ocupación de cauce diferente a lo





autorizado se produjo un proceso erosivo, ampliando la sección de /a fuente hídrica, generando modificación de la hidráulica natural del cauce que fue evaluada y analizada previo a la autorización dada por Cornare.

No es viable autorizar o permitir el ancho actual de la estructura, debido a que no está conforme a lo autorizado; sin embargo, de continuar con esta alternativa, deberá tramitar el respectivo permiso de modificación de autorización de ocupación de cauce.

Los procesos erosivos de tipo socavación y sedimentación en la margen derecha de la fuente hídrica, continúa, debido a la implementación de una obra de ocupación de cauce que no fue autorizada por La Corporación.

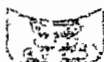
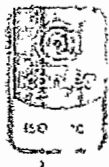
No se ha dado cumplimiento a los requerimientos, pues el muro continúa en el mismo ancho que fue construido, modificando las condiciones hidráulicas de la fuente, al desviar las líneas de flujo hacia la margen derecha, aumentando su velocidad, propiciando la socavación de la lateral.

La obra no fue construida como fue autorizada, por lo tanto, hoy representa una obstrucción al cauce y está generando afectaciones al alineamiento de la fuente, dado que las medidas debieron ser tomadas desde la construcción, por lo que con el tiempo se agudizan las condiciones.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que con fundamento en lo establecido en el informe técnico IT-01295 del primero de marzo del 2023, por medio del Auto N°. AU-01029 del 28 de marzo de 2023 (Notificado personalmente por medio electrónico el 01 de febrero de 2023), se **DIO INICIO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.398.701, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso hídrico, y se dio apertura al expediente: 05318.33.41770.

Que mediante escrito con radicado CE-05965 del 13 de abril de 2023, la señora **GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE**, allega poder conferido por el señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO** y solicita información sobre el procedimiento sancionatorio



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



Que mediante escrito con radicado CE-07341-2023 del 08 de mayo del 2023, se allega por parte de la Doctora **ANA GONZALEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.953.630, abogada titulada con T.P 309.337 del C.S. de la J, poder especial conferido por él señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA**, a la sociedad **GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.815.058-1, para que esta sociedad lo represente en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que obra en expediente de Cornare No. 053183341770, además se allega el paz y salvo a la doctora **GLORIA MARIA ZAPATA EUSSE**, retirándole el poder que le había sido conferido.

Que funcionarios de esta corporación el día 17 de julio de 2023, realizaron visita técnica, con el fin de verificar lo mencionado por el usuario en el escrito CE-20668-2022 del 23 de diciembre del 2022, dando respuesta a lo requerido en la Resolución RE-04451-2022 del 16 de noviembre del 2022, lo que generó informe técnico con radicado IT-04644 del 28 de julio de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

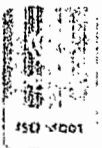
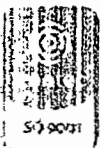
26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- La persistencia de la obra de ocupación de cauce, continúa generando una afectación a la sección del canal, aumentando erosión lateral de la margen derecha, de acuerdo con las visitas anteriores realizadas por La Corporación.
- Las dimensiones de la obra de ocupación son las mismas que las encontradas en la visita del 17 de febrero del 2023, que generó informe técnico con radicado número IT-01295-2023 del 01 de marzo del 2023.
- El usuario no ha iniciado el trámite de modificación, ni ha retirado la obra existente, la cual no es la autorizada por La Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radiado T-04644 del 28 de julio de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el

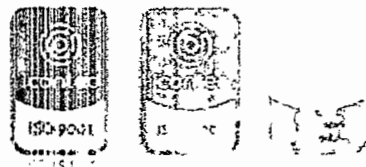




actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que: "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente".

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-03002 del 15 de agosto de 2023, a formular al señor **GUSTAVO ALBERTO**





SALDARRIAGA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.398.701, el siguiente pliego de cargos:

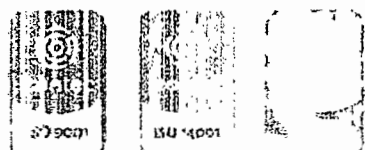
"CARGO PRIMERO: Implementar una obra hidráulica # 2- PRESA EN CONCRETO- en las coordenadas -75° 27' 22.08" W 6° 14' 2.20"N del predio con FMI: 020-194459, ubicado en la vereda la Honda del Municipio de Guarne, en condiciones diferentes a las autorizadas en el artículo primero de la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022, incumpléndose con lo señalado en el acto administrativo emitido por la Autoridad Ambiental, hecho evidenciado en visitas técnicas realizadas los días 27 de septiembre de 2022, 20 de diciembre de 2022 y el 17 de febrero de 2023, y consignado en los Informe Técnicos N° IT-06358 del 07 de octubre del 2022, IT-08071 del 26 de diciembre del 2022 e IT-01295 del primero de marzo del 2023, respectivamente."

"CARGO SEGUNDO: Alterar el flujo natural de las aguas de la fuente hídrica Quebrada La Honda; con la implementación de una obra hidráulica obra # 2 - PRESA EN CONCRETO en las coordenadas -75° 27' 22.08" W 6° 14' 2.20"N del predio con FMI: 020-19445, ubicado en la vereda la Honda del Municipio de Guarne, la cual, no fue autorizada por esta autoridad Ambiental, generando un proceso erosivo, ampliando la sección de la fuente hídrica, generando la modificación en la dinámica hidráulica de la fuente, al desviar las líneas de flujo hacia la margen derecha, aumento su velocidad, propiciando la socavación de la lateral; hecho evidenciado el día 17 de febrero del 2023, consignado en el informe Técnico N° IT01295 del primero de marzo del 2023, contraviniendo el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1, artículo 2.2.1.1.18.1 en su numeral 3 y artículo 2.2.3.2.24.1 en su numeral 3 literales a y c."

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No. CE-13983 del 31 de agosto de 2023, el investigado, presentó sus descargos.





Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

Mediante Resolución con radicado RE-08447 del 06 de diciembre de 2021, Cornare me otorgó un permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico y piscícola para una propiedad ubicada en la vereda la Honda del Municipio de Guarne, en el artículo segundo de esta Resolución se otorgan 60 días para la construcción de la obra de captación.

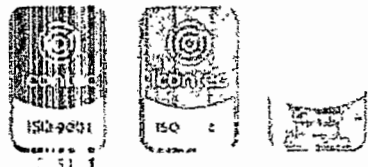
Que mediante Resolución con radicado RE-01292 del 29 de marzo de 2022, me fue aprobada una obra de ocupación de cauce, obra que sería instalada en la quebrada la Hondita de la cual captaría la cantidad de agua otorgada.

Después de esto, se procedió a construir la presa, durante la construcción de la misma se presentaron innumerables dificultades con los vecinos, quienes socavaron la ribera de la misma presa generando problemas erosivos, generando que la obra se perdiera dada que el agua comenzó a discurrir por el lado de la obra intervenida por los vecinos, ese intento llegar a diálogos con los vecinos y con la Corporación, dado que por la socavación realizada fue necesario la ampliación de la presa, lo que fue infructuoso pues los vecinos no aceptaban la obra y Cornare argumentaba que la obra fue construida con dimensiones diferentes a las autorizadas por la Corporación, después de haber tratado de salvar la cuantiosa inversión, dadas las circunstancias se optó por demoler la presa, decisión que fue reportada a Cornare y se prepara una propuesta alternativa para proponer a Cornare como obra de captación (ver Radicado CE-12277 del 02/08/2023)

Una vez radicado el oficio se iniciaron los trabajos de demolición

Aduce que seguramente no había llegado a este despacho el escrito anterior dado que, aun así, se le notificó pliego de cargos, manifiesta que lo enviado puede ser prueba suficiente para que se acepten los descargos, que en las fotografías adjuntas se puede observar la demolición, cosa que podrá verificar la corporación con una visita al lugar.

Argumenta que se realizara la recuperación de la ribera con los vecinos a pesar de haber sido estos últimos quienes hicieron que se erosionara por su actitud y acción malintencionada, de lo cual tiene pleno convencimiento la Corporación.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



Manifiesta el señor Saldarriaga que, por lo anterior y especialmente porque siempre su intención ha sido respetar y acatar las decisiones de la autoridad ambiental y cumplir al máximo con todos sus requerimientos, solicita respetuosamente se le acojan estos descargos y se de archivo al expediente.

Adicionalmente, en el escrito de descargos indica expresamente lo siguiente:

"Por otro lado, quiero informar a la Corporación que por este medio he decidido también RETIRAR EL PODER DADO A LA SOCIEDAD GONZALEZ ABOGADOS SAS representada por la Dra. Emilia González Salazar, por lo tanto, ejerzo directamente mi representación ante ustedes."

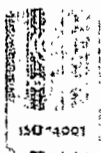
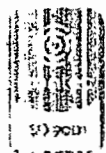
Para finalizar manifiesta que, con condiciones tan contrarias a su intención de ser respetuosos con la ley y las exigencias de las instituciones para quienes son emprendedores de proyectos productivos que aporten al desarrollo regional, generadores de empleo y buscar el aprovechamiento razonable de los recursos naturales, es muy complicado hacer cuantiosas inversiones que se pierden de manera lamentable.

Anexas a su escrito envía las fotografías de la demolición de la obra, misma que argumenta a ver sido entregadas en el escrito con radicado CE-12277 del 02/08/2023.

Que paralelamente con el escrito de descargos allegado por el señor Saldarriaga, y pese a su manifestación expresa de la revocatoria de poder otorgado a la **SOCIEDAD GONZALEZ ABOGADOS S.A.S**, y su intención de asumir su propia defensa; a través del escrito radicado CE-14234-2023 del 5 de septiembre del 2023, la sociedad **GONZALEZ ABOGADOS**, a través de la abogada Ana González Salazar, allegó memorial de descargos dentro del procedimiento sancionatorio referido, el cual no será tenido en cuenta en el análisis del presente sancionatorio, dado la revocatoria del poder expresa realizada por el interesado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado No. AU-04338 del 03 de noviembre de 2023, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:





- Informe Técnico N° IT-06358 del 07 de octubre del 2022. (Expediente 053180539593).
- Informe Técnico N° IT-06931 del 02 de noviembre de 2022, (Expediente 053180539593).
- Escrito con radicado CE-20569 del 22 de diciembre de 2022
- Escrito con radicado CE-20668 del 23 de diciembre de 2022.
- Informe Técnico N° IT-08071 del 26 de diciembre del 2022. (Expediente 053180539593)
- Informe Técnico N° IT-01295 del primero de marzo del 2023. Expediente 053180539593)
- Informe Técnico con radiado IT-04644 del 28 de julio de 2023.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. De parte:

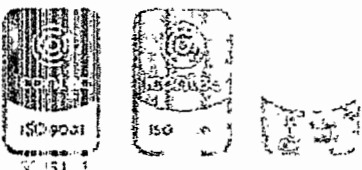
- Realizar vivita al predio donde se realizó por parte del Señor GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO la construcción de una presa en concreto (estructura de captación) de uso Piscícola y un canal para manejo de agua con costales al interior del cauce, sobre el afluente La Honda, dentro del proyecto a desarrollarse en la "FINCA TRUCHERA", en beneficio del predio con FMI: 020-194459, ubicado en la vereda la Honda del Municipio de Guarne, Antioquia, con el fin de verificar las condiciones del lugar.

Además de lo anterior en el artículo cuarto del acto administrativo que abre a pruebas se dio por terminado el poder conferido a la Sociedad **GONZALEZ ABOGADOS S.A.S**, con Nit 900-815-058, representada legalmente por la Doctora **EMILIA GONZALEZ SALAZAR**.

En atención a lo ordenado mediante Auto con radicado No. AU-04338 del 03 de noviembre de 2023, el día 24 de noviembre de 2023, se realizó visita técnica, con el fin de verificar lo mencionado por el usuario en el escrito CE-13983-2023 del 31 de agosto del 2023 y dar cumplimiento al Auto AU-04338-2023 del 03 de noviembre del 2023, lo que generó informe técnico con radicado IT-08990 del 29 de diciembre de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

26.1 *Respecto a la visita en campo y verificar las condiciones del sitio posterior a la demolición.*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
f X @ cornare

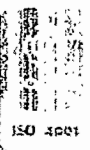
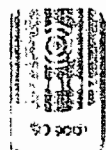


1. Se realizó la demolición del dique transversal y la aleta derecha, generando el retorno de la fuente hídrica a su cauce natural con libre escurrimiento, no se evidencia alteraciones nocivas del recurso hídrico y su cauce está libre de residuos de construcción sin embargo, no se demolió la aleta izquierda, que aunque no genera variación hidráulica para el caudal medio de la fuente, ante crecientes súbitas puede ocasionar cambios hidráulicos (cota y velocidad), que producen un aumento de la afectación por la erosión en la orilla opuesta, por lo tanto se deberá retirar completamente.

26.2 Respecto a las condiciones de la orilla de la fuente hídrica, estado de socavación y dictamen si la socavación se hubiera generado realizando las obras acordes a lo autorizado.

Debido a la dinámica propia de la fuente, a los procesos de erosión y sedimentación natural registrado en el IT-06931 del 02 de noviembre de 2022, así como la composición de material orgánica y arenosa, originada por depósitos aluviales y fluviales, las cuales son susceptibles a la erosión por la corriente, se puede concluir que la sección transversal del cauce aumento entre diciembre de 2021 (Cuando se realizó el levantamiento Topo batimétrico) y septiembre de 2022 tiempo en que se realizó el proceso constructivo. Por lo cual, el usuario aumento la dimensión entre los dos muros de la obra y así poder confinar la estructura contra la margen, sin embargo, esta acción fue realizada sin tener la Autorización de Modificación De Ocupación De Cauce. En consecuencia, la ampliación del cauce no correspondió a una acción antrópica, si no a la dinámica natural de la fuente, sin embargo, el usuario debió tramitar la correspondiente modificación del permiso, previo a su construcción.

El proceso de pérdida de la banca fue ocasionado por la remoción de la protección natural durante la construcción de la obra N°2 al excavar una parte del talud, de acuerdo a lo dicho en los informes IT-08071 del 26 de diciembre de 2022 y IT-06931 del 02 de noviembre de 2022, realizada por el Señor Guillermo Orozco acorde a lo observado en los radicados CE-20668-2022 del 23 de diciembre de 2022 y CE-12277 del 02 de agosto de 2023. Lo que se puede establecer que esta acción si corresponde a una intervención antrópica, que acelero el proceso de socavación y desestabilización de la





ladera, ocasionando la pérdida permanente de suelo. Situación que no fue generada por el usuario.

Dado la ampliación de la sección hidráulica de la fuente, debido a su dinámica natural, al momento de construcción de la obra (ocho meses después), se debió considerarse la ampliación en la longitud del dique, que permitiera confinar la corriente en ambas orillas, así las cosas, si la obra se construyera acorde a lo autorizada por Cornare mediante la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022, esta hubiese quedado corta, generando un espacio entre la aleta y la orilla con un paso de agua que conllevaría a procesos de socavación y erosión. Por lo tanto, dicha ampliación debió ser necesaria, pero debía contar de manera previa con la modificación correspondiente a la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022.

Que mediante Auto con radicado AU-00104 del 17 de enero de 2024, se procedió a cerrar el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.398.701 y se corrió traslado por el termino de (10) diez días hábiles al señor SALDARRIAGA, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Es pertinente dejar claro que el señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, no presento escrito de alegatos

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al Señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

"CARGO PRIMERO: Implementar una obra hidráulica # 2- PRESA EN CONCRETO- en las coordenadas -75° 27' 22.08" W 6 14' 2.20"N del predio con FMI: 020-194459, ubicado en la vereda la Honda del Municipio de Guarne, en condiciones diferentes a las autorizadas en el artículo primero de la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



del 2022, incumpléndose con lo señalado en el acto administrativo emitido' por la Autoridad Ambiental, hecho evidenciado en visitas técnicas realizadas los días 27 de septiembre de 2022, 20 de diciembre de 2022 y el 17 de febrero de 2023, y consignado en los Informe Técnicos N° IT-06358 del 07 de octubre del 2022, IT-08071 del 26 de diciembre del 2022 e IT-01295 del primero de marzo del 2023, respectivamente."

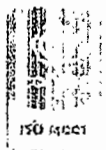
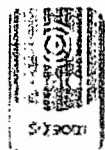
La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1: el cual expresa respecto a la ocupación de un cauce que: "**Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas." dicha conducta fue puesta en evidencia cuando se recepcionó queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1210 del 08 de septiembre de 2022, la cual fue atendida por funcionarios de la Corporación los cuales procedieron a realizar visita de verificación en la cual se pudo evidenciar que el Señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, modificó sin previa autorización las condiciones de las obras hidráulicas autorizadas por Cornare mediante la Resolución con radicado N° RE-01292 del 29 de marzo de 2022, dado que las obras debieron llevarse a cabo según lo autorizado por Cornare en las siguientes medidas:

Altura de la presa 1,00 metros.
Ancho del muro de cierre 1.60 metro
Ancho entre muros de cierre 5.95 metros.

Una vez lo verificado en campo y plasmado en el informe técnico con radicado No. IT-06358 del 07 de octubre de 2022, se pudo evidenciar que las obras se ejecutaron con las dimensiones siguientes:

Altura de la presa 1.20 metros.
Ancho del muro de cierre 1.80 metro
Ancho entre muros de cierre 6.90 metros.

Además de lo anterior, se plasmó en los informes técnicos N° IT-06358 del 07 de octubre del 2022, IT-08071 del 26 de diciembre del 2022 e IT-01295 del primero de marzo del 2023, que la obra estaba generando socavación en la margen derecha



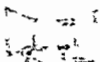


de la misma, lugar por donde estaba discurriendo la fuente hídrica afectando el predio con FMI – 0028183, donde está ubicada la vivienda de los señores Orozco.

Respecto a esto, el señor Gustavo Saldarriaga en su escrito de descargos argumentó que, una vez iniciada la obra los vecinos habitantes de los predios colindantes a la obra manifestaron su desacuerdo con la misma, por lo que estos, procedieron a socavar la orilla de la fuente, con el fin de permitir el paso del agua, para que la fuente no fuera represada por la obra, y fue por esta razón, que se vio en la necesidad de aumentar el tamaño de la misma con el fin de que la obra cumpliera con el objeto que había sido solicitada, el cual era represar la fuente hídrica, pero siempre manifestó que la socavación que presentaba la orilla no fue producto de la construcción sino del obrar de los vecinos.

Evaluable lo expresado por el Señor GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos con radicado N° IT-06358 del 07 de octubre del 2022, IT-08071 del 26 de diciembre del 2022 e IT-01295 del 01 de marzo del 2023, se puede establecer con claridad que se presentó una transgresión a la normatividad ambiental, pues el Señor SALDARRIAGA, realizó la construcción de una obra de ocupación de cauce diferente a la autorizada en la Resolución con radicado N° RE-01292 del 29 de marzo de 2022, dado que, la misma se construyó con unas medidas superiores a las presentadas en el documento mediante el cual solicitó el trámite con radicado CE-01913-2022 del 03 de febrero de 2022 y que fue aprobado y autorizado por esta Autoridad Ambiental.

La obra debió ejecutarse tal cual se autorizó por parte de Cornare en la Resolución RE-01292 del 29 de marzo de 2022, y, en todo caso, para poder haber construido la obra en condiciones diferentes a las autorizadas por la Corporación, previamente debió haber solicitado la modificación de dicho permiso ambiental, tal cual lo establece el artículo sexto de la Resolución RE-01292 del 29 de marzo de 2022, al establecer: "ARTÍCULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones de la autorización de ocupación de cauce, deberá ser informada inmediatamente a La Corporación para su evaluación y aprobación.", pues desde ya se advierte, que el permiso de ocupación otorgado, solamente amparará aquellas obras que se especifiquen en el Acto administrativo que lo otorga. Y es que la lógica de que el

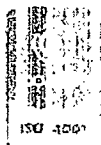
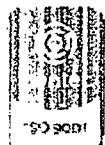


Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



"formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos, (el cual es requisito para el inicio del trámite), y los estudios técnicos exigidos para adelantar el mismo, requieran que se suministre la información y diseños de la obra a ejecutar, obedece, entre otras cosas, a la necesidad, tanto para la Entidad Pública como para el administrado, de conocer en detalle las condiciones propias del permiso que se otorga, de tal manera que sea claro para ambos que, el permiso cobija únicamente las obras que se contemplan en el Acto Administrativo que lo concede, quedando claramente excluidas, aquellas condiciones que no fueron contempladas, ni en la solicitud, ni en la Resolución que decidió sobre esta, es pertinente aclarar que cuando se realiza el estudio de un permiso de ocupación de cause, lo que se evalúa es que la obra presentada para ocupar el cauce, cumpla con las condiciones técnicas para estar ubicada en el sitio propuesto, y que su construcción no comprometa en mayor grado la fuente. Reconocer lo contrario, implicaría la desprotección y posible detrimento de los recursos naturales implicados, pues no habría ni una evaluación de viabilidad ambiental, ni un control sobre las especificaciones técnicas de la obra que garanticen la intervención sostenible del recurso, dicho en otros términos, el construir las obras autorizadas bajo condiciones diferentes, implicaría realizar una nueva evaluación bajo las nuevas condiciones de las obras con el fin de determinar si la nueva propuesta era viable técnica y ambientalmente, por lo que, es pertinente aclarar, que para llevar a cabo una modificación de cualquier permiso autorizado por Cornare, se debe contar con autorización previa mediante Acto Administrativo, tal y como quedo dispuesto en el **artículo sexto** de la resolución que otorgo la autorización, cosa que no se dio en este caso, pues en el expediente no reposa solicitud alguna que de cuenta de que se hubiera presentado la modificación del permiso de ocupación de cauce autorizado en la Resolución RE-01292 del 29 de marzo de 2022, esto independiente de poder demostrar como argumento, que era necesario aumentar el tamaño de la obra para garantizar el represamiento de la fuente hídrica, pues





es precisamente esto entre otros aspectos, lo que evalúa la Corporación, en la evaluación de la tramite de autorización de ocupación de cauce.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, el cargo primero está llamado a prosperar.

"CARGO SEGUNDO: Alterar el flujo natural de las aguas de la fuente hídrica Quebrada La Honda; con la implementación de una obra hidráulica obra # 2 - PRESA EN CONCRETO en las coordenadas -75° 27' 22.08" W 6° 14' 2.20"N del predio con FMI: 020-19445, ubicado en la vereda la Honda del Municipio de Guarne, la cual, no fue autorizada por esta autoridad Ambiental, generando un proceso erosivo, ampliando la sección de la fuente hídrica, generando la modificación en la dinámica hidráulica de la fuente, al desviar las líneas de flujo hacia la margen derecha, aumento su velocidad, propiciando la socavación de la lateral; hecho evidenciado el día 17 de febrero del 2023, consignado en el informe Técnico N° IT-01295 del primero de marzo del 2023, contraviniendo el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1, artículo 2.2.1.1.18.1 en su numeral 3 y artículo 2.2.3.2.24.1 en su numeral 3 literales a y c.."

Con respecto a este cargo, es necesario tener en cuenta la información obrante en el expediente 053183341770, concretamente en el informe técnico con radicado IT-08990 del 29 de diciembre de 2023, producto de la visita realizada en respuesta al Auto con radicado AU-04338 del 03 de noviembre de 2023, mediante el cual se abre a pruebas y en el que en su artículo tercero se decretó como prueba, visita de verificación a las obras autorizadas mediante Resolución con radicado RE-01292 del 29 de marzo del 2022, en el que se concluyó:

"Debido a la dinámica propia de la fuente, a los procesos de erosión y sedimentación natural registrado en el IT-06931 del 02 de noviembre de 2022, así como la composición de material orgánica y arenosa, originada por depósitos aluviales y fluviales, las cuales son susceptibles a la erosión por la corriente, se puede concluir que la sección transversal del cauce aumento entre diciembre de 2021 (Cuando se realizó el levantamiento Topo batimétrico) y septiembre de 2022 tiempo en que se realizó el proceso constructivo. Por lo cual, el usuario aumentó la dimensión entre los dos muros de la obra y así poder confinar la estructura contra la margen, sin embargo, esta acción fue realizada sin tener la Autorización de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ CORNARE



Modificación De Ocupación De Cauce. En consecuencia, la ampliación del cauce no correspondió a una acción antrópica, si no a la dinámica natural de la fuente, sin embargo, el usuario debió tramitar la correspondiente modificación del permiso, previo a su construcción.

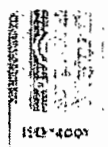
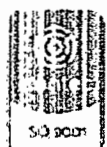
El proceso de pérdida de la banca fue ocasionado por la remoción de la protección natural durante la construcción de la obra N°2 al excavar una parte del talud, de acuerdo a lo dicho en los informes IT-08071 del 26 de diciembre de 2022 y IT-06931 del 02 de noviembre de 2022, realizada por el Señor Guillermo Orozco acorde a lo observado en los radicados CE-20668-2022 del 23 de diciembre de 2022 y CE-12277 del 02 de agosto de 2023. Lo que se puede establecer que esta acción si corresponde a una intervención antrópica, que aceleró el proceso de socavación y desestabilización de la ladera, ocasionando la pérdida permanente de suelo. Situación que no fue generada por el usuario.

Dado la ampliación de la sección hidráulica de la fuente, debido a su dinámica natural, al momento de construcción de la obra (ocho meses después), se debió considerar la ampliación en la longitud del dique, que permitiera confinar la corriente en ambas orillas, así las cosas, si la obra se construyera acorde a lo autorizada por Cornare mediante la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022, esta hubiese quedado corta, generando un espacio entre la aleta y la orilla con un paso de agua que conllevaría a procesos de socavación y erosión. Por lo tanto, dicha ampliación debió ser necesaria, pero debía contar de manera previa con la modificación correspondiente a la Resolución N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022."

De lo anterior, se puede establecer que en el cargo formulado se observan varias situaciones que merecen un análisis más minucioso por parte de esta Autoridad Ambiental, a saber

De acuerdo a lo establecido en el cargo se construyó una obra hidráulica generando "un proceso erosivo, ampliando la sección de la fuente hídrica, generando la modificación en la dinámica hidráulica de la fuente, al desviar las líneas de flujo hacia la margen derecha, aumento su velocidad, propiciando la socavación de la lateral"

Con relación a este aspecto de acuerdo a lo consignado en el informe técnico con radicado IT-08990 del 29 de diciembre de 2023, no es posible determinar con





certeza que la socavación de la fuente hídrica, se haya dado por la construcción de la obra, es importante tener en cuenta que, en la documentación obrante en el expediente del procedimiento sancionatorio se tienen consignadas declaraciones del señor Gustavo Saldarriaga, en las que se manifiesta, que la socavación de la fuente fue realizada por el señor Guillermo Orozco, con el fin, de permitir el paso de la corriente de agua de la fuente hídrica por un costado de la obra construida y así evitar el represamiento, situación que tampoco logró probarse en las investigaciones realizadas.

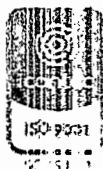
El cargo indica que con la implementación de la obra se produjo un proceso erosivo en la margen derecha de la fuente, cosa que, con el material probatorio obrante en el expediente no es posible afirmar de manera absoluta, no puede este Despacho concluir con certeza, que la socavación de la orilla en el margen derecho de la fuente, se le pueda endilgar sin lugar a dudas al señor GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO.

En el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es importante señalar que el mismo se basa en un régimen de responsabilidad subjetiva, el cual tiene dos componentes uno objetivo y otro subjetivo, el componente objetivo (la infracción, el daño, o incumplimiento) siempre estará a cargo de la autoridad ambiental probar su concreción y el componente subjetivo (la presunción de culpa o dolo en la conducta del presunto infractor,) sobre quien recae la responsabilidad de desvirtuar dicha presunción.

Una vez observado lo anterior, se puede inferir que, no es claro el cargo formulado en cuanto a que, a pesar de las visitas y las verificaciones realizadas, en campo, la socavación presentada en la margen derecha de la fuente no se le puede endilgar a la obra construida por el señor Saldarriaga, por lo que no existe un nexo de causalidad entre el hecho evidenciado (socavación) y la conducta (construcción) realizada por el presunto infractor (obra hidráulica # 2- presa en concreto)

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que, el cargo segundo formulado en el acto administrativo con radicado AU-03002 del 15 de agosto de 2023, no está llamado a prosperar.

Es de relevante importancia dejar claro que, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se tuvo en cuenta el escrito de descargos con radicado CE-14234-2023 del 5 de septiembre del 2023, presentado por la **SOCIEDAD**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



GONZALEZ ABOGADOS S.A.S, dado que, el poder conferido a la misma fue revocado por el Señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, mediante escrito con radicado No. CE-13983 del 31 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES FINALES

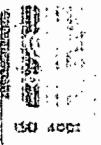
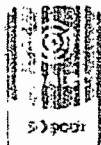
Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053183341770, a partir del cual se concluye que el **cargo primero** formulado mediante el Auto con radicado N° AU-03002 del 15 de agosto de 2023, esta llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que





tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

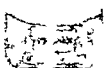
Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 establece lo siguiente:

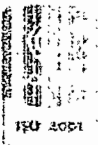
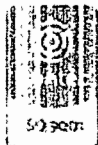
"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

4. Demolición de obra a costa del infractor".

DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y, una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.398.701, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción consistente en **DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR**, de acuerdo a lo establecido en





el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a la demolición, en su numeral B.

DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.4, establece lo siguiente:

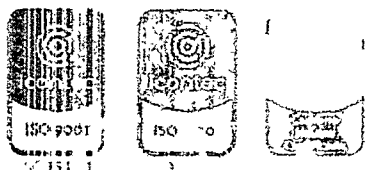
"Artículo 2.2.10.1.2.4. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema; **b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema;** c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el artículo 2.2.2.1.2.1 del presente Decreto, siempre que este no lo permita.

No obstante, la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dicha sanción se deriva una mayor afectación al ecosistema o al área protegida.

Parágrafo 1: En el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán los parámetros técnicos para su realización.

En el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir.

Parágrafo 2". Lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas sobre el particular a las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, o las normas que las modifiquen sustituyan o deroguen"



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



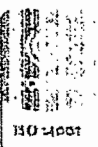
Una vez establecido lo anterior, se establece por parte de esta Autoridad Ambiental, que nos encontramos dentro del criterio, establecido en la norma en precedencia en su literal B, consistente en:

... La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema;

Lo anterior, dado que, mediante la Resolución con radicado N° RE-01292 del 29 de marzo del 2022, se autorizó una obra de ocupación de cauce al Señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, obra que fue ejecutada con unas dimensiones diferentes a las aprobadas por Cornare, tal como se ha establecido en los diferentes informes técnicos ya relacionados arriba y, en los cuales hoy se funda la presente decisión.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-08990 del 29 de diciembre de 2023, el usuario, anticipadamente llevo a cabo la demolición del dique transversal y la aleta derecha, generando el retorno de la fuente hídrica a su cauce natural con libre escurrimiento, no se evidencia alteraciones nocivas del recurso hídrico y su cauce está libre de residuos de construcción sin embargo, no se demolió la aleta izquierda, que aunque no genera variación hidráulica para el caudal medio de la fuente, la misma se convierte en un obstáculo al interior de la fuente, y ante crecientes súbitas puede ocasionar cambios hidráulicos (cota y velocidad), que producen un aumento de la afectación por la erosión en la orilla opuesta, por lo tanto se deberá retirar completamente. Con el fin de que la misma a futuro no genere afectaciones sobre la fuente hídrica.

Dado lo anterior, se entenderá parcialmente cumplida la demolición aquí ordenada, estableciéndose la necesidad de terminar de demoler la obra en su integridad, pues la aleta que se dejó en pie, en el caso de presentarse una creciente súbita en la fuente, puede generar modificaciones considerables en la dinámica de la misma, pues una vez la corriente choque contra esa parte de la obra, generaría la desviación del cauce hacia la orilla contraria, con lo que se puede generar procesos erosivos en las márgenes de la misma, además de lo anterior cuando se autoriza una obra de Ocupación de Cauce esta se considera como una unidad, por lo tanto, su demolición no puede realizarse de forma parcial, razón por la cual se procederá en la parte resolutive a ordenar el retiro total de la obra construida.





Por lo anterior, el señor SILDARRIAGA, al momento de la demolición de la obra, deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La estructura debe ser demolida de forma manual y podrá ser utilizado equipos neumáticos.
2. No se permite la utilización de maquinaria pesada para el retiro de la misma.
3. Se debe tener cuidado de no alterar la margen de la fuente con el retiro de la obra
4. Se deberá retirar los residuos de demolición de la fuente hídrica.
5. Los residuos no podrán se acopiados en las riveras de la fuente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor **GUSTAVO ALBERTO SILDARRIAGA BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.398.701, del **cargo primero** formulado en el Auto con radicado No. AU-03002 del 15 de agosto de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Señor **GUSTAVO ALBERTO SILDARRIAGA BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.398.701, una sanción consistente en la **DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR**, la cual consiste en una presa en concreto (estructura de captación) que se realizó en la Fuente Hídrica quebrada la Honda en un sitio con coordenadas -75° 27' 22.08" W 6 14' 2.20"N del predio con FMI: 020-194459, ubicado en la vereda la Honda del Municipio de Guarne, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO 1: Informar al infractor que, para dar por cumplida la presente sanción en su integridad, deberá demoler la obra en su totalidad, por lo tanto, deberá demoler la aleta izquierda de la obra, la cual continúa en pie.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ CORNARE



PARÁGRAFO 2: Al momento de la demolición de la obra, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La estructura debe ser demolida de forma manual y podrá ser utilizado equipos neumáticos.
2. No se permite la utilización de maquinaria pesada para el retiro de la misma.
3. Se debe tener cuidado de no alterar la margen de la fuente con el retiro de la obra
4. Se deberá retirar los residuos de demolición de la fuente hídrica.
5. Los residuos no podrán ser acopiados en las riveras de la fuente.

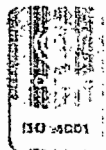
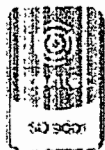
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, para que en el término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, retire completamente la obra hidráulica # 2- PRESA EN CONCRETO, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia de lo cual deberá enviar evidencias a esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: De igual forma, en caso de no haberlo hecho se deberá retirar completamente, la obra temporal (canal para el manejo provisional de agua con costales), dado que la misma se autorizó temporalmente mientras se ejecutaba la construcción de la obra número 2 hidráulica # 2- PRESA EN CONCRETO.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al **GRUPO DE RECURSO HÍDRICO**, la realización de control y seguimiento al este asunto con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co





ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al Señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.398.701, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **GUSTAVO ALBERTO SALDARRIAGA BERRIO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

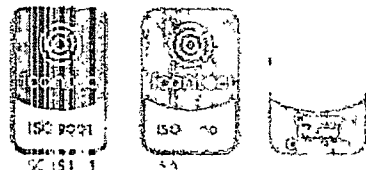
Expediente: 053183341770

Fecha: 29/04/2024

Proyectó: Leandro Garzón

Revisó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga

Dependencia: Grupo Recurso Hídrico



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare